

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2075/2022

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad
de México.Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública**¿Qué solicitó
la parte
recurrente?**

Información relacionada con un oficio, a un convenio y a diversos recursos recibidos.

Porque la respuesta es incompleta.

**¿Por qué se
inconformó?****¿Qué resolvió el Pleno?****DESECHAR** el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención.**Palabras clave:** Prevención, no desahogó.Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o INVI	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2075/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2075/2022**, interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El catorce de marzo se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090171422000376 en la cual solicitó lo siguiente:

- 1. Oficio ALDF/VIII/CG/2046/2016, de fecha 18 de noviembre de 2016.
- 2. Origen y objetivo de los recursos que la entonces Asamblea Legislativa, VII Legislatura asignó al INVI, en la fecha del oficio antes mencionado, por un monto de hasta 400 millones de pesos, y que fueron recibidos por el INVI el 23 de noviembre de 2016.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

- 3. *Convenio por el que se dio el financiamiento.*
- 4. *Empresa constructora del convenio.*
- 5. *registro de personas, sin violar los datos personales, que se encontraban registradas en la bolsa de vivienda, que fueron o pretendieron ser beneficiarias.*
- 6. *desglose del gasto de los 400 millones, que contenga peso a peso cómo y en qué se gastó.*

II. El siete de abril, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, notificando el oficio CPIE/UT/000541/2022, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, así como sus anexos, consistentes en el oficio ALF/VIIL/CG/2046/2016 emitido por la entonces Asamblea Legislativa de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; así como el Convenio de Colaboración que el Sujeto Obligado anexó a su respuesta, a través de lo cual se informó lo siguiente:

- *Acerca de: "ejerciendo mi derecho al acceso a la información pública, solicito lo siguiente: 1. Oficio ALDF/VIIL/CG/2046/2016, de fecha 18 de noviembre de 2016" (sic), se le comunica a continuación:*
- *Respuesta: El C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, Subdirector de Finanzas, a través del oficio DEAF/SF/001166/2022, pone a su disposición copia simple del oficio ALDF/VIIL/CG/2046/2016, de fecha 18 de noviembre de 2016, anexo al presente en formato electrónico.*
- *Respecto de su requerimiento de saber: "2. Origen y objetivo de los recursos que la entonces Asamblea Legislativa, VII Legislatura asignó al INVI, en la fecha del oficio antes mencionado, por un monto de hasta 400 millones de pesos, y que fueron recibidos por el INVI el 23 de noviembre de 2016" (Sic), se le informa lo siguiente:*

- *Respuesta: El Subdirector de Finanzas, comentó que los recursos asignados para tal fin corresponden a Fiscales y Propios.*
- Con relación a su requerimiento de saber: “3. Convenio por el que se dio el financiamiento” (sic), se le comunica a continuación:
- *Respuesta: La Lic. Julieta Cortés Fragoso Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/001212/2022, informó que de la búsqueda realizada en los registros y archivos de esa Dirección Ejecutiva a su cargo, se localizó un Convenio de colaboración de fecha 21 de diciembre de 2016, el cual se proporciona en copia simple constante de nueve fojas útiles suscritas por un solo lado, mismas que se ponen a su disposición anexas al presente en archivo electrónico.*
- Acerca de su requerimiento de saber: "4. Empresa constructora del convenio" (sic), se le comunica a continuación:
- *Respuesta: El ..., Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/000528/2022, manifestó que la empresa constructora encargada de realizar los trabajos del predio ubicado en la calle de "Paseo de los Olmos, Numero 110 fracción B, Colonia Colinas de Tarango, Alcaldía Álvaro Obregón" es "Grupo Constructor y Consultor DIC, S.A. de C.V.", sin embargo no cuenta con información referente al convenio de las empresas constructoras.*
- Respecto de su requerimiento de saber: “5. registro de personas, sin violar los datos personales, que se encontraban registradas en la bolsa de vivienda, que fueron o pretendieron ser beneficiarias” (sic), se le informa lo siguiente:
- *Respuesta: La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/000420/2022, comunicó lo siguiente:*

«...en virtud de que no refiere temporalidad en el presente punto y de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que menciona lo siguiente: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, (...)”; le informó que se tiene hasta el día de hoy, un registro de 24616 en la Bolsa de Vivienda de éste Instituto.”»

- Con relación a su requerimiento de saber: "6. desglose del gasto de los 400 millones, que contenga peso a peso cómo y en qué se gasto" (sic), se le comunica a continuación:
- *Respuesta: El Subdirector de Finanzas, comentó que el gasto se realizó a través del Programa de Vivienda en Conjunto, cuyo objetivo es el otorgar financiamiento para proyectos de vivienda; y para el caso que se ocupa se autorizó en la Modalidad de Vivienda Nueva Terminada.*
- Derivado de lo antes mencionado, detalló en el cuadro siguiente el desglose del gasto de dichos recursos:

Financiamiento (Línea de Crédito)	Monto Gastado (En pesos)
Adquisición de Inmuebles	75,000,000.00
Gastos Complementarios	2,783,196.93
Edificación	320,200,000.00

- A su respuesta el Sujeto Obligado anexó el oficio ALF/VIII/CG/2046/2016 emitido por la entonces Asamblea Legislativa de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; así como el Convenio de Colaboración respectivo.

III. El veinticinco de abril la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose por la falta de respuesta, puesto que señaló:

➤ *La respuesta a la solicitud de información es incompleta.*

IV. Mediante acuerdo del veintiocho de abril, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, en razón de que se analizó que la respuesta emitida atendió punto por punto a los requerimientos de la solicitud, incluso con los anexos que se incluyeron, dándole la oportunidad a la parte recurrente de agravarse a su consideración, especificándole que debía de precisar qué parte de la respuesta le agravio, así como para que señalase sus inconformidades acorde a las diversas causales del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Dicha prevención fue oportuna, toda vez que en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo derivado de lo manifestado por la parte recurrente y toda vez que, el siete de abril, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, notificando el oficio CPIE/UT/000541/2022, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, así como sus anexos, consistentes en el oficio ALF/VIII/CG/2046/2016 emitido por la entonces Asamblea Legislativa de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; así como el Convenio de Colaboración que el Sujeto Obligado anexó a su respuesta, a través de lo cual **atendió punto por punto a la solicitud, anexando información relacionada con los requerimientos;** el Comisionado Ponente determinó darle vista a la parte recurrente a efecto de que pudiera aclarar sus agravios en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

- *La respuesta a la solicitud de información es incompleta.*

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de la contraposición del agravio y la respuesta emitida, así como de la revisión de las constancias que obran en autos de las cuales se desprende que el Sujeto Obligado atendió a la solicitud punto por punto. No obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se determinó prevenir a quien es recurrente a efecto de manifestar sus inconformidades respecto de algunas otras causales que actualizaran el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Es decir, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar su derecho de acceso a la información, toda vez que el Sujeto Obligado emitió respuesta en tiempo y forma, anexando diversas documentales relacionadas con lo requerido, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente con la vista de los oficios de respuesta para que se hiciera conocedora del contenido de la información y se pudiera inconformar acorde con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado el dos de mayo, por lo que término de cinco días hábiles para desahogar la prevención corrió del tres al diez de mayo.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2075/2022

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2075/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO